



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2282 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 6408/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	6408/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2841-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	24/07/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	LUIS MIGUEL GUATEQUE

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 6408/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

2841-02-

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6408 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.6408 del 09 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente el señor LUIS MIGUEL GUATEQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.7.490.606, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de enero de 2019 al sancionado, informándole que contaba con el término diez (10) días hábiles para presentar los recursos de Ley.
2. El 18 de febrero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor LUIS MIGUEL GUATEQUE, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 19248, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución No.6408 del 09 de noviembre de 2018.
3. Mediante Resolución del 18 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM-SC-29900 de fecha 18 de febrero de 2019.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Invoca el apelante como primera instancia la revocatoria de la resolución sancionatoria que fue le notificada personalmente, por medio del cual abrió investigación como consecuencia de las infracciones de más de una falta a las normas de tránsito, manifestó que desde que tiene su licencia de conducción hasta la fecha nunca ha tenido comparendos a nivel nacional y tampoco accidentes de tránsito y que es la primera vez que tiene una investigación, señaló el recurrente que lo tomara como un fuerte llamado de atención y cumplirá con el acatamiento de las normas de tránsito, manifestó igualmente que requiere de su vehículo y su licencia de conducción para su trabajo y para poder llevar el sustento básico a su hogar, solicitó la aplicación del principio de confianza legítima y de buena fe.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor LUIS MIGUEL GUATEQUE, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

3.1. De los antecedentes y comportamiento del recurrente, como eximentes de responsabilidad

En ese contexto, es pertinente señalar que si bien el apelante señala aspectos de su buen comportamiento en lo que lleva como conductor, reflexionando a partir de la presente investigación en el sentido de realizar la labor de conducción de manera responsable, acatando las leyes (normas de tránsito), siendo *"para él un llamado de atención y de reflexión de que la conducción es una actividad de alto riesgo"*; este Despacho exalta este comportamiento por parte del señor LUIS MIGUEL GUATEQUE, sin que ello pueda tomarse como una causal eximente de responsabilidad de la conducta endilgada como quiera que la normatividad de tránsito no lo ha contemplado de esta manera, máxime si tenemos en cuenta que el Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana (art. 1, C.P.) y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5, C.P.), en el cual el principio constitucional de legalidad indica que los particulares

RESOLUCIÓN No. 2841-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6408 DE 2018

únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes de la República (art. 6, C.P.)¹. En cambio pesa que si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional (derecho de locomoción), este derecho correlativamente genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traduce en la obligación de **conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito** y las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito; así mismo, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y cuidado y en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho, debiendo entender el accionante que lo que se debate en la presente investigación administrativa es la aplicación del artículo 124 de la ley 769 de 2002, conducta que en todo caso no logro ser desvirtuada por ningún medio probatorio, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

3.2. De los principios generales del derecho, principio de buena fe y la confianza legítima.

Como fundamento del derecho de defensa y contradicción dentro del recurso se trajo a colación apartes de la Sentencia N° C-083/95 del 1 de marzo de 1995 de la Corte Constitucional con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, relativos a la figura jurídica de la costumbre, los principios generales del derecho, el derecho al trabajo, el debido proceso administrativo y los principios de confianza legítima y de buena fe, los cuales según el parecer de la recurrente se deberán tener en cuenta al momento de desatar el recurso de alzada.

Es por ello que este Censor considera necesario hacer una breve referencia a estos, no sin antes aclarar de una parte que del debido proceso y del derecho al trabajo ya se hace referencia en otro acápite de esta decisión, por lo que no se volverá a emitir pronunciamiento alguno al respecto; y de otra parte, el operador jurídico no requería para fundar su decisión acudir a los principios generales extrasistemáticos a los que el propio sistema refiere formalmente V.gr.: el derecho natural, la equidad, los "principios generales del derecho", expresiones todas que claman por una concreción material que sólo el juez puede y debe llevar a término² cuando los elementos contingentes del derecho positivo se le han agotado sin encontrar en ellos respaldo para su decisión³, caso que no aplica en el *sub lite* por cuanto el *a quo* contaba con suficiente fundamento normativo sobre los cuales edificar su decisión que para el caso se traduce en la Ley 769 de 2002, ley especial.

De otra parte, referente a los principios de la buena fe y confianza legítima, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional a través de su Sentencia C-1194 de 03 de diciembre de 2008, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, definió el principio de la buena fe como:

"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Así mismo el de confianza legítima, esta vez en la Sentencia C-131 de 19 de febrero 2004 con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, la Corte constitucional manifiesta:

"el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".

Ahora bien, en el curso de esta discusión en cuanto a la confianza legítima, se aclara que bajo el supuesto de que el recurrente, desconociera las consecuencias de su comportamiento al vulnerar en varias ocasiones la normatividad de tránsito, el artículo 9° del Código Civil contempla el principio según el cual, la ignorancia de las leyes no puede proponerse como excusa.

¹ Sentencia C-593/05

² Sentencia C-083 de 1995-Corte Constitucional

³ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 2841-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6408 DE 2018

Es preciso establecer que la Constitución Política, estipula en el artículo 4º, que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia deberán acatar la Constitución y las leyes, a saber:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Así mismo esa corporación en Sentencia T-489 de 2004 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, se refirió a dicho principio en los siguientes términos:

"(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (C.P. art. 95-7)".

El conocimiento de la ley es presupuesto de la organización estatal y, en principio, no tiene cabida el argumento de la ignorancia de la ley como excusa para el incumplimiento de los deberes que constitucionalmente corresponden a los administrados. (...)" (Negrillas nuestras).

Además, toma en consideración este Despacho que las sanciones que se imponen por concepto de la reincidencia, son con **ocasión de la acumulación** en la vulneración de las normas de tránsito, y la sanción prevista para esta es exclusivamente la suspensión de la licencia de conducción, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador; distintas estas a las sanciones que ya se habían impuesto al infractor en las ordenes de comparendo notificadas en vía.

Por lo que ante la Confianza Legítima y la Buena Fe, este Despacho resalta que los citados principios no se han visto menoscabados, pues si algo está claro en ésta actuación administrativa es que la conducta acá investigada consiste en aplicar el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y no otra; razón por la cual no serán admitidos los argumentos presentados por el impugnante, pues es deber de los particulares conocer y acatar las normas y además son responsables ante las autoridades por infringir las mismas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6 de nuestra Carta Política, y de igual manera para ejercer la actividad de conducir debe tener conocimiento sobre las normas de tránsito, por lo que dicho argumento no lo exonera de responsabilidad ni tampoco está llamado a prosperar.

3.5. Del derecho al trabajo.

Sugirió la recurrente que requería de su vehículo y su licencia para poderse transportar y así, cumplir con su labor, en aras de atender sus obligaciones familiares, motivo por el cual, es pertinente resaltar previamente que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas, así como el uso debido de las vías públicas.

En este contexto y teniendo en cuenta que la actividad de conducir es catalogada como peligrosa, en razón a la alta probabilidad de generar daños a los agentes viales, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las Normas de Tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente en la ley, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia.



RESOLUCIÓN No. 2841-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6408 DE 2018

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución, y, por último, la obligación social del trabajo, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, las sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de La Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Así mismo, sostiene la Corte que *"los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente".* (Negrilla fuera de texto).

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)

Conforme con lo citado, éste Despacho considera que todas las exigencias que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que para el caso en concreto el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspenderse la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su sustento y el de su familia, vulnerándosele el derecho fundamental del trabajo, alegando fundamentos de hecho más no de



RESOLUCIÓN No. 2841-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6408 DE 2018

derecho. Recordándosele al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la ley, pues en el caso sub examine, la sanción de suspensión de la licencia de conducción obedeció al configurarse la figura jurídica de la reincidencia. Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

En conclusión, al verificar la Resolución 6408 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito el señor LUIS MIGUEL GUATEQUE, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre del reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito, enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable, y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso es acertada la sanción impuesta por la Autoridad de Primera Instancia toda vez que está ajustada a los lineamientos definidos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito, mediante la Resolución No.6408 del 09 de noviembre de 2018 a través del cual el señor LUIS MIGUEL GUATEQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No.7.490.606 fue declarada reincidente en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el señor LUIS MIGUEL GUATEQUE, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los 24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas
al Tránsito y Transporte de la
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Laura Liliana Pedraza
Revisó: Mauricio Hernández Beltrán